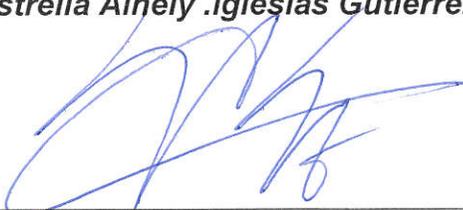




Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (837/2019/4ª-V)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de los actores, nombre del representante legal y ubicación de un inmueble.
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma de la magistrada	Dra. Estrella Alhely .Iglesias Gutiérrez. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	23 de junio de 2022 ACT/CT/SO/06/23/06/2022

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. **EN REPRESENTACION DE** **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. **Y** **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. **Y** **VIUDA DE** **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA: **PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO ÚNICO Y TITULAR DE LA DIRECCION DE OBRAS PÚBLICAS, TODOS DEL H.AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÓRDOBA, VERACRUZ.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al siete de octubre de de dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **837/2019/4^a-V**; y,

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes del caso. El C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. , en representación de la C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. viuda de Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el doce de noviembre de dos mil diecinueve, promovió juicio contencioso administrativo en contra de los CC. Presidente Municipal, Síndico Único y titular de la Dirección Obras Públicas, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, de quienes impugnó: La resolución de treinta de octubre de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente recurso de reclamación de pago de indemnizaciones por daños y perjuicios causados por actuación irregular de autoridad número SU/2/2018.

2. Antecedentes del juicio. Admitida la demanda por auto de trece de noviembre de dos mil diecinueve, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días que marca la ley produjeran su contestación. Emplazamientos realizados con toda oportunidad.

Mediante proveído de catorce de enero del año próximo pasado se tuvo por contestada la demanda y seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia del juicio, la cual se llevó a cabo el veintiuno de septiembre del presente año, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que las partes no hicieron uso de tal derecho en ninguna de las formas previstas por el artículo 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado por lo que se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo y, con fundamento en el diverso numeral 323 del código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y,

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es

competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 278, 280 y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX, Transitorios Primero, Segundo y Sexto de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al haberse promovido en contra de un acto atribuido a autoridades en el ejercicio de su función administrativa.

II. Legitimación procesal. La personalidad de la parte actora se tiene por acreditada en autos, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 fracción I, a), 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y las autoridades demandadas conforme a los diversos numerales 2 fracción VI, 281 fracción II del citado código.

III. Existencia del acto impugnado. Se tiene por acreditado el acto impugnado, consistente en: La resolución de treinta de octubre de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente recurso de reclamación de pago de indemnizaciones por daños y perjuicios causados por actuación irregular de autoridad número SU/2/2018,¹ la cual es exhibida por la parte actora glosada a fojas ciento diecisiete a ciento veintitrés de autos, con valor probatorio pleno en términos de los

¹ Fojas 98 a 126 de autos

artículos 66, 67, 68 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

IV. De las causales de improcedencia del juicio. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XIV, en relación con el diverso numeral 281 fracción II, inciso a), del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, los cuales a la letra dicen:

“Artículo 289. Es improcedente del juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

XIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

“Artículo 281. Son partes en el juicio:

II. El demandado. Tendrán este carácter:

a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.”

Por ende, acorde al último numeral transcrito, en el juicio contencioso administrativo, tiene el carácter

de parte demandada la autoridad que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto impugnado.

Ahora, de la lectura que se hace de la resolución impugnada dictada el treinta de octubre de dos mil diecinueve dictada dentro del expediente recurso de reclamación de pago de indemnizaciones por daños y perjuicios causados por actuación irregular de autoridad número SU/2/2018, se advierte que quien resuelve y firma la resolución en comento es el Síndico Único del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, por ende, es a quien se le reconoce únicamente el carácter de autoridad demandada en términos de lo previsto por el artículo 280, fracción II, inciso b) transcrito con antelación.

En tal virtud, opera a favor de la Presidenta Municipal y titular de la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, la causal de improcedencia invocada, por lo que se declara el **sobreseimiento** del juicio, conforme a lo previsto por el artículo 290 fracción II del código invocado, quedando subsistente el juicio únicamente en contra del Síndico Único del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz,

V. Análisis de la cuestión planteada. Previo al análisis de los conceptos de los conceptos de impugnación, es importante mencionar que esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los presentes autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y

motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.

Lo anterior se sustenta con las tesis de jurisprudencias siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y

posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”² y,

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”³

VI. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que el escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325

² Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

³ Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

Lo anterior, en apego al criterio dado por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Séptimo Circuito, de rubro: **"DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL."**⁴

En ese contexto, atendiendo a la causa de pedir de los actores, la lesión o agravio que estiman les causa la resolución impugnada es la violación al principio de debido proceso, ya que la autoridad demandada, al momento de resolver, no tomó en consideración ni valoró el material probatorio ofrecido de su parte, como son, la documental de informe, la prueba de inspección ocular y la pericial, lo cual trascendió al sentido de la resolución en su perjuicio, lo anterior, conforme a los argumentos siguiente:

Que en la resolución impugnada no fue apreciada la prueba de informe, ya que no se indica ni se describe el sentido del mismo, ni que se haya dado contestación a la reclamación, menos que la actuación de la autoridad haya sido regular, lo cual trasgrede el principio del debido proceso.

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2014827, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, agosto de 2017, Tomo IV Materia(s): Administrativa, Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.), página: 2830

Que la resolución se aparta de un análisis a una justa indemnización, ya que dicen los actores haber acreditado la existencia del daño con la prueba pericial y las constancias públicas del expediente 152/2007/I de la Sala Regional Unitaria, en las que se demostró que fue la ahora demandada quien colocó los sellos de clausura en la obra que estaba en proceso, por lo que, afirma, es ella la causante de los daños y siendo éste el elemento o nexo causal necesario. Que la justa indemnización es un derecho constitucionalmente tutelado, cuyo pago dice quedó demostrado en el expediente.

Que dicho derecho humano tiene su base en la Responsabilidad Patrimonial del Estado, como en su caso es el H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, directa y objetiva, en términos del artículo 109 constitucional, excluyendo la actuación dolosa o culposa, que es la responsabilidad subjetiva e indirecta; que el derecho a la indemnización se encuentra regulado en la norma estatal, por lo que la demandada al eludir su obligación legal de analizar a la luz de tales disposiciones la reclamación, señalan los actores que solo pretexta la no acreditación del nexo de causalidad, cuando la autoridad no cumple con la carga probatoria de demostrar que el daño haya sido ocasionado por situación diversa a su actuar irregular, por terceros o caso fortuito o fuerza mayor. Así mismo, que la reclamación o acción es diversa a la hipótesis del artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Que el derecho a reclamar nace desde la actuación irregular de la autoridad de colocar los sellos de clausura en su construcción y que conforme al derecho humano de la justa indemnización, quien reclama basta con demostrar que el daño fue por el actuar irregular de la autoridad, lo que dice demuestra con las pruebas exhibidas de que el daño existe principalmente con la prueba pericial.

Que la resolución impugnada es incongruente al considerar actualizada la cosa juzgada; que tampoco existe conexidad al estar demandando en vías distintas y que la reclamación aun cuando se estableció como daños y perjuicios, la causa originadora está basada en la Responsabilidad Patrimonial del Estado, que es objetiva y directa, distinta a la responsabilidad subjetiva por dolo o culpa, acciones que dice son distintas y que se intentan en vías distintas, por lo que dice carece de eficacia e inoperancia el argumento de la autoridad demandada.

Que siendo la autoridad demandada quien colocó los sellos de clausura impidiendo la continuación de la obra, lo que dicen los actores demostraron en el procedimiento administrativo con diversos escritos y constancias del juicio contencioso administrativo 152/2007/I. Además de que a partir de la colocación de sellos de clausura se originó el deterioro del inmueble; por lo que el nexo causal quedó demostrado con las documentales desahogadas en el expediente administrativo SU/2/2018.

Así, de manera reiterativa los actores insisten en qué es una responsabilidad objetiva y directa de la autoridad demandada, por lo que no se debió considerar el dolo y la culpa para negar el pago indemnizatorio, violando sistemáticamente el principio de debido proceso al incumplir con el debido análisis exhaustivo de las pruebas documentales, inspección ocular y pericial ofrecidas en el procedimiento administrativo.

Son **operantes** las manifestaciones de inconformidad vertidas por los actores. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."⁵, sostuvo que la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados

⁵ Época: Novena Época
Registro: 200234
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, diciembre de 1995
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 47/95
Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Unidos Mexicanos impone a las autoridades, entre otras, la obligación de que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

En ese tenor, a fin de garantizar el derecho a la defensa, la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz, prevé que tanto el peticionario que considere lesionado su patrimonio por la actuación indebida de la Administración Pública, tiene la carga de la prueba respecto a la responsabilidad de la Administración señalada en su escrito inicial, como la Administración u organismo presuntamente responsable, le corresponde probar la participación de terceros, del propio peticionario en la producción de la lesión patrimonial, o la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, que la exoneraría de toda responsabilidad patrimonial, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la indicada ley.

En el caso, se advierte de la resolución impugnada que, con motivo del recurso de reclamación de pago de indemnización por daños y perjuicios causados por actuación irregular de la autoridad, se formó el expediente SU/2/2018 interpuesto por los CC.

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. viuda de **Eliminado: datos**

personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., la primera por propio derecho y el segundo en representación legal de su hija Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. Así, en el resolutivo primero de dicha resolución la autoridad emisora declara que los hoy actores no demostraron plenamente el nexo de causalidad entre la acción que reclaman de la Entidad de la Administración Pública Municipal por lo que declara infundado el recurso de reclamación de pago de indemnización de daños y perjuicios por actuación irregular de la autoridad.

Conforme a las consideraciones expuestas en la resolución impugnada, se desprende que la autoridad demandada para resolver en la forma en como lo hizo no tomó en consideración todas y cada una de las pruebas ofrecidas por los promoventes Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de

información que hace identificada o identificable a una persona física. viuda de Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., la primera por propio derecho y el segundo en representación legal de su hija Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. En efecto, en el considerando segundo, establece que *“El problema jurídico a resolver consiste en determinar si existió un daño y un perjuicio causado de manera directa por el actuar irregular de la Dirección de Obras Públicas Municipal al imponer sellos de clausura a un (sic) obra y omitir la emisión de la correspondiente licencia municipal de construcción de un hotel, ordenada mediante resolución de fecha ocho de mayo de dos mil ocho por la entonces Magistrada de la Sala Regional Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, quien conoció en la vía contenciosa con motivo de (sic) negativa ficta demandada por los propios* Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. VIUDA DE Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. Y Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, ...”

Seguidamente, aunque la autoridad demandada expone que realiza un análisis de lo planteado en el escrito inicial motivo del recurso de que se trata, junto con las pruebas ofrecidas, no se advierte un estudio ni valoración de las mismas, en especial de las documentales de informes, la prueba de inspección ocular y la pericial, medios de prueba ofrecidos por los hoy actores dentro del procedimiento administrativo SU/2/2018, el cual es ofrecido en la demanda por cuerda separada en un legajo de copias certificadas, con pleno valor probatorio en términos de los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

De las constancias que integran la instrumental de actuaciones antes referida se desprende que los CC. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y

42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. viuda de Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., el primero en representación legal de su hija Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y la segunda por propio derecho, mediante escrito de doce de marzo de dos mil dieciocho, por el que reclaman indemnización por actuación irregular de la autoridad, para justificar su dicho ofrecieron como pruebas de su parte, entre otras:

“XIII. PRUEBA PERICIAL. - A cargo del perito ARQ. *MARÍA LILIAN SENTÍES BEVERIDO (...)*

XIV. INSPECCIÓN. - (...) en el inmueble ubicado en la Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. de Córdoba;

XV. INFORMES. - Que solicitamos le sean requeridos mediante oficio de informe, al hotel denominado Hotel Posada Pastora a través de su Gerente y/o persona que legalmente lo represente (...)

XVI. INFORMES. - Que solicitamos le sean requeridos mediante oficio de informe, al hotel denominado Hotel Los

Reyes a través de su Gerente y/o persona que legalmente lo represente (...)

XVII. INFORMES. - *Que solicitamos le sean requeridos mediante oficio de informe, al hotel denominado Hotel Iberia a través de su Gerente y/o persona que legalmente lo represente (...)*

XVIII. (...)

XIX. INFORMES. - *Que solicitamos le sean requeridos mediante oficio correspondiente dirigido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el Servicio de Administración Tributaria (...)*

XX. INFORMES. - *Que deberá de rendir la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Sustentabilidad de éste (sic) H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Ver. (...)"⁶*

Medios de prueba que fueron admitidos y preparados por la autoridad demandada para su desahogo mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil diecinueve⁷ y además debidamente recibidos en la audiencia celebrada el quince de octubre de dos mil diecinueve, conforme lo dispone el artículo 150 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con excepción de la documental de informes marcada con el romano XV, en virtud de que se tuvo por desierta, por las razones vertidas en el apartado correspondiente.⁸

Sin embargo, a dichas probanzas no recae pronunciamiento alguno en la resolución impugnada, lo que significa que la autoridad demandada no realizó el análisis correspondiente para determinar su valor, en todo caso, apreciándolas en su conjunto, a fin de resolver lo que en derecho proceda, conforme a lo

⁶ Ver fojas 1 a 14 de autos.

⁷ Fojas 253 a 264 del legajo de copias certificadas del expediente SU/2/2018

⁸ Fojas 422 a 435 ibídem.

dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; toda vez que el derecho a la defensa no implica solamente la recepción de pruebas que se ofrezcan, sino además, que se tomen en consideración todas aquellas que existan en el procedimiento y, en todo caso, puedan beneficiarle a los actores; por ende, la autoridad demandada para resolver el asunto planteado en el recurso de reclamación debió valorar todas las pruebas de forma fundada y motivada.

En efecto, la autoridad demandada considera en la resolución que la pretendida lesión patrimonial por actuación irregular atribuida a la Dirección de Obras Públicas Municipal no se acredita, porque atentos a la sentencia firme emitida en fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho en el juicio contencioso 152/2017/I, por la entonces Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, por la que condenó a interrumpir y levantar los sellos de clausura de la obra en construcción, sito en **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** de la ciudad de Córdoba, Veracruz, previa constatación de que la parte actora haya cumplido con todos los requisitos para la construcción del hostel de su propiedad, lo que se cumplió hasta el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete. Hecho que se puede corroborar con las constancias que integran el juicio contencioso 152/2007, exhibidas por la parte actora

por cuerda separada, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Y enseguida, la autoridad demandada sostiene que después de cubiertos los pagos hacendarios municipales y reunidos los requisitos que el Reglamento de Obra Pública Municipal indica como indispensables para la tramitación y otorgamiento de la licencia respectiva, ésta fue emitida a su favor; por tanto, siendo este hecho con lo que desestima la existencia del dolo o culpa necesarios en el actuar de las autoridades para configurar la lesión patrimonial y deniega la existencia del nexo causal que pudiera dar origen a una indemnización a favor de los hoy actores.

Lo anterior, muestra la falta de pronunciamiento de la autoridad demandada, puesto que no incluye la valoración del material probatorio aportado por los hoy actores (documentales de informes, inspección y pericial), lo que va en contra del derecho a la prueba, cuya importancia es evidente ya que constituye uno de los principales ingredientes del debido proceso, pues su objetivo no solo es que las partes tengan oportunidad de ofrecer el material probatorio de que dispongan, sino también para que se lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla con su finalidad en el procedimiento. Ilustra a lo anterior la tesis: I.3o.C.102 K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto:

“DERECHO A LA PRUEBA. SU RESPETO Y ALCANCE (NOTAS DISTINTIVAS).

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el Juez puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia. De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales ingredientes tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad. Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de llevar ante el Juez el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso. Incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido ofrecida la prueba, se desahogue, sino también de que se valore y tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el Juez adopte. La práctica de las pruebas, oportunamente ofrecidas, necesarias para ilustrar el criterio del juzgador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de complementarlas o contradecirlas en el curso del proceso, también son elementos inherentes al derecho en cita. Su alcance se resume en las siguientes notas: pertinencia, diligencia y relevancia. Lo primero, porque sólo deben ofrecerse, admitirse y valorarse las pruebas que tengan relación directa con el supuesto que debe decidirse; lo segundo, porque debe solicitarse por la persona legitimada para

hacerlo, en la forma y momento legalmente previsto para ello y el medio de prueba debe estar autorizado por el ordenamiento; finalmente, en cuanto a la última nota, debe exigirse que la actividad probatoria sea decisiva en términos de acción o la defensa. Así las cosas, la vulneración a este derecho puede darse por diversas razones, algunas de las más comunes: el imposibilitar a una de las partes su ofrecimiento; el no tener en cuenta algunas de las pruebas aportadas, o cuando dentro del expediente, existen elementos de juicio que con claridad conducen a determinada conclusión, eludida por el Juez con manifiesto error o descuido.”⁹

De esta manera, si en la resolución impugnada no se tomaron en cuenta ni se valoraron todas las pruebas existentes en el procedimiento, esta Cuarta Sala, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 326, fracción VII, inciso c), del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en suplencia de la queja, determina que el acto carece de los requisitos de fundamentación y motivación y, por tanto, violenta en agravio de los actores sus garantías de defensa, legalidad y seguridad jurídica que consagran los preceptos legales 14 y 16 constitucionales.

En consecuencia, ante la notoria falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, consistente en la resolución de treinta de octubre de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente recurso de reclamación de pago de indemnizaciones por daños y perjuicios causados por

⁹ Época: Décima Época, Registro: 2019776, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Común, Civil, página: 2561.

actuación irregular de autoridad número SU/2/2018, con fundamento en el artículo 326 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado en relación con los diversos numerales 7, fracción II, y 16 del mismo código, se declara su **nulidad**, para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que tomando en consideración todas las pruebas aportadas por el actor en el procedimiento y en especial las documentales de informes, la inspección y la pericial, realice una valoración debidamente fundada y motivada para que le permita establecer si existe o no el nexo causal que pudiera dar origen a la indemnización reclamada por los actores mediante escrito de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho y con ello resolver conforme a derecho el procedimiento número SU/2/2018. Lo que deberá de comunicar a esta Cuarta Sala dentro del término de tres días hábiles, una vez que cause ejecutoria el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara el sobreseimiento del juicio, respecto de la Presidenta Municipal y titular de la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del H. Ayuntamiento Constitucional de

Córdoba, Veracruz, por las razones vertidas en el Considerando IV de este fallo.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, dictada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, dentro del expediente recurso de reclamación de pago de indemnizaciones por daños y perjuicios causados por actuación irregular de autoridad número SU/2/2018, por los motivos y para los efectos expuestos en el Considerando VI de este fallo, debiendo informar a esta Cuarta Sala Unitaria el cumplimiento dado a la presente dentro del término legalmente concedido de tres días hábiles.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley y publíquese por boletín jurisdiccional en términos de lo dispuesto por el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria.

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. **FIRMAS Y RUBRICAS.** -----

La que suscribe maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:

C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas constantes de once fojas útiles anverso y reverso, son una reproducción fiel y exacta de su original que obran dentro del juicio contencioso administrativo 837/2019/4^a-V, de este índice.

Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a los siete días del mes de octubre de dos mil veinte Doy fe.

Secretaria de Acuerdos

Maestra Luz María Gómez Maya

RAZON. En siete de octubre de dos mil veinte se publica la presente sentencia en el boletín jurisdiccional con el número _____. CONSTE.

RAZÓN. El siete de octubre de dos mil veinte se **TURNA** la presente resolución al área de Actuaría de esta Sala Unitaria, para su debida notificación. CONSTE.